

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA V

SUMARIO :

Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala V: I. Accidentes. El accidente ha de calificarse por el resultado real y efectos de las lesiones producidas. Accidentes: por cambio brusco de temperatura; agravación por padecimiento de enfermedades ajenas; imposibilidad de apreciar qué enfermedad ha producido el accidente; pérdida de visión que no es accidente; falta de nexo causal; amputación de falanges vitales; imprudencia profesional y extra profesional. Incapacidades: parciales permanentes en obreros mecánicos, entibadores; permanente total en un minero picador y en un herrero. Indemnizaciones: a quién corresponde; forma de calcularla.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo.* Concepto de trabajador: el «acto médico», el administrador, los trabajos por cuenta y medios propios, la comisión, la vinculación preferente a una empresa; los pactos de finiquito, valor y alcance. Despidos. III. *Procedimiento y Competencia.* Importancia de la notificación del despido, plazos de caducidad; incongruencia; orden público.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DEL ACCIDENTE

La doctrina de esta sala viene con insistencia recordando, que toda lesión producida en el trabajo que al ser dado de alta el obrero determine disminución de su aptitud laboral para la profesión habitual que ejerza, constituye incapacidad indemnizable, según su carácter, total o parcial, con aplicación en cada caso de los artículos respectivos de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo en la industria, y asimismo como opuesto a lo antedicho, ha establecido la jurisprudencia con reiteración que cuando las secuelas del siniestro, no merman ni limitan la capacidad del productor para su oficio o profesión, a que se dedicaba al ocurrir el accidente, no existe incapacidad del productor para su oficio. (Sentencia de 7 de marzo de 1956.)

JURISPRUDENCIA

Es accidente de trabajo el provocado por el cambio brusco de temperatura, al entrar en la cámara frigorífica, poco tiempo después de haber comido, siendo auxiliado por los compañeros de trabajo, pero sin prestarle asistencia facultativa alguna, trasladándosele horas después, a la casa de socorro, donde falleció a los pocos instantes de ingresar, a consecuencia de asistolia, según certificó el médico forense. (Sentencia de 2 de febrero de 1956.)

Existe relación de causalidad entre el accidente y el fallecimiento, sin que sea razón para negar ese nexo, el que se añada como hecho que «la muerte ha sido natural por las causas indicadas», pues si éstas no fueron producidas por el traumatismo, éste, si las pudo desencadenar y agravar precipitando el desenlace». (Sentencia de 28 de marzo de 1956.)

El accidente lo sufrió el trabajador cuando cargado con un saco de harina, resbaló sin llegar a caer aquejando en el mismo momento de dolores en el costado izquierdo, dándosele de baja seguidamente y trasladado a su domicilio donde se le reconoció y diagnosticó que padecía contusión torácica, falleciendo a las cuarenta y ocho horas por embolia pulmonar, que ha podido producirse ante el más mínimo esfuerzo por tratarse de un enfermo cardíaco, miocárdico y bronquítico crónico, con gran hígado en éxtasis.

No constituye accidente de trabajo el fallecimiento de un ayudante de perforista cuando al practicar la autopsia se demostró padecía un proceso tuberculoso pleuro-pulmonar, con anguización, causa fundamental de la muerte, cuya complicación cardíaca ha constituido el factor inmediato; que también sufría impregnación silicótica de sus pulmones, en etapa no avanzada, e incapaz, por lo tanto, de producir por sí sola la muerte, mas, no obstante, debe de haber influido desfavorablemente sobre el desarrollo de la tuberculosis, que por el examen macroscópico no se puede apreciar cuál de los dos procesos fué el primero en establecerse. (Sentencia de 15 de marzo de 1956.)

La pérdida de la visión del ojo derecho hasta la mitad de la normal no disminuye la capacidad para el trabajo en un obrero minero de profesión barrenista. (Sentencia de 23 de mayo de 1956.)

No existe el nexo causal necesario entre el trabajo y el accidente, requisito preciso para que éste tenga el carácter de indemnizable, cuando se dan las siguientes circunstancias: el trabajador visitó establecimientos de bebidas, encontrándose bastante embriagado, cuando por la tarde emprendió el regreso, y aunque recogiera en unión de otro productor unas estacas de olivas y las cargase en el carro para llevarlas a la finca, si a ello se añade

JURISPRUDENCIA

que el percance sobrevino cuando a pesar del estado físico en que se hallaba intentó subir al carro, estando en marcha, por su parte delantera, cayendo al suelo y pasando sobre él una de las ruedas del vehículo, ocasionándole lesiones a consecuencia de las que sobrevino la muerte. (Sentencia de 29 de mayo de 1956.)

La amputación de las dos falanges distales del dedo índice de la mano derecha no origina en el trabajador una incapacidad sensible en su rendimiento de trabajo, toda vez que la movilidad del resto de los dedos es completamente normal, así como la capacidad funcional de la mano, para su oficio de peón, llegando incluso, con dicha mano, a poder trabajar como aserrador. (Sentencia de 4 de junio de 1956.)

b) CARÁCTER DE LAS IMPRUDENCIAS

Constituye imprudencia profesional al hecho de que, al ocurrir el siniestro, el actor no cubriera los ojos con las gafas protectoras que la empresa le había suministrado, teniendo en cuenta que, conforme a la única prueba practicada en relación con tal hecho, las utilizaba mientras trabajaba, que momentáneamente las había retirado de los ojos, colocándolas sobre la frente para hablar con el capataz, lo que estaba haciendo en el momento de resultar lesionado, y que la partícula de piedra que le hirió provenía no de la piedra que él trabajaba, sino de la machacada por uno de sus compañeros. (Sentencia de 13 de febrero de 1956.)

Imprudencia extraprofesional: el obrero cuando se causó las lesiones al apearse del tranvía, realizaba un servicio dentro del trabajo que prestaba al demandado; el hecho probado de arrojararse del mismo en marcha, sin que se hubiera producido avería alguna en el vehículo que aconsejara tal resolución, sino por la exclusiva voluntad del demandante es constitutivo de imprudencia ajena al trabajo, que exonera de responsabilidad al patrono, aunque la industria esté comprendida entre las que dan lugar a ella, y el obrero cumpliera una orden del empresario. (Sentencia de 4 de junio de 1956.)

c) INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES

Incapacidad permanente parcial en un trabajador encargado de la reparación de máquinas y hacer los dibujos y planos en una fábrica de hilados. (Sentencia de 10 de febrero de 1956.)

Las residuales del accidente fueron: en la mano derecha el índice le quedó con flexión limitada y el medio angulado, con dificultad para realizar trabajos de croquis, manejo de limas, martillo y fuerzas pequeñas.

Un oficial tornero de segunda, sufre incapacidad permanente parcial por la pérdida de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha, ya que ello le produce la menor eficacia en la pinza digitodigital cuando la sujeción de los útiles y herramienta ha de realizarse fundamentalmente entre el pulgar y el índice (Sentencia de 4 de abril de 1956.)

Incapacidad parcial permanente en un minero de profesión entibador por el padecimiento de las siguientes lesiones: fractura del dedo pulgar de la mano derecha, quedándole como secuela anquilosis en extensión de la articulación interfalángica y abolidos los movimientos activos de aquella articulación, conservando parte de los pasivos, cuya consecuencia deriva para el operario de una manera permanente limitación de su capacidad laboral en su categoría, con pérdida de rendimiento en la misma. (Sentencia de 2 de julio de 1956).

d) INCAPACIDADES TOTALES PERMANENTES

Incapacidad permanente y total atendiendo a la índole de las residuales y al impedimento que éstas producen para el ejercicio de las funciones primordiales del picador de primera. (Sentencia de 13 de marzo de 1956).

Pérdida total de la articulación metacarpofalángica del dedo pulgar de la mano derecha, así como la anquilosis, prácticamente, de la articulación interfalángica del mismo dedo pulgar, lo que le impide efectuar la garra digitodigital y dígito-palmar quedando el dedo completamente inutilizado funcionalmente y en peores condiciones para el trabajo que si se hubiese sufrido su pérdida por amputación, pues la rigidez del mismo obstaculiza el movimiento del resto de la expresada mano.

Las secuelas quedadas al obrero que no le permiten permanecer de pic mucho o algún tiempo, le inhabilitan de modo total y permanente para su trabajo habitual de herrero, conforme a los arts. 13 y 14 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, ya que ese oficio requiere esa posición, sin que a esa declaración se oponga por incongruente, la petición del obrero de que se le reconozca una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, porque, según doctrina jurisprudencial, en la condena a menos de lo pedido, no se da la incongruencia, y, además, porque se trata de una calificación de derecho que en materia laboral viene regida por el hecho probado al que han de ajustarse los fallos (Sentencia de 24 de marzo de 1956.)

e) INDEMNIZACIONES

Corresponde la obligación de indemnizar en las enfermedades profesionales al patrono que haya ocupado al obrero durante los doce meses anteriores a la declaración de incapacidad, en el sentido de que por última empresa no ha de entenderse aquella para la que cronológicamente trabajó el productor, sino la última entre las industrias con riesgo pulmonar, y como la asegurada por la entidad concurrente dedicaba al productor a la plantación de árboles a cielo abierto y sin empleo de máquinas, en cuyos trabajos no puede producirse polvo de naturaleza mineral o vegetal que permitan incluirlos como enfermedades profesionales, es manifiesto que esos trabajos no pudieron ser causa de la enfermedad de silicosis del obrero ni de agravación de la misma. (Sentencia de 26 de marzo de 1956.)

El plus voluntario, normal, fijo y abonable en proporción a los días en que se devengaba el salario y que percibía de la empresa el trabajador, víctima del siniestro, debe ser computado, como parte integrante del salario que ha de servir de base para determinar la indemnización que al trabajador le corresponde. (Sentencia de 14 de mayo de 1956.)

Establecida en el reglamento de trabajo de una empresa que la participación en beneficios es una remuneración directa por los servicios prestados, adquiere el carácter de una remuneración complementaria del salario que debe ser computada como parte integrante del mismo para determinar la indemnización por el accidente sufrido. (Sentencia de 7 de junio de 1956.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DEL TRABAJADOR

Contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes con la modalidad de retribución del «acto médico». ¿Tal forma de remuneración ha de ser o no comprendida entre las de «salario por unidad de obra» a que se refiere el art. 38 de la Ley de Contrato de Trabajo y el párrafo 2.º del art. 47 de la propia Ley? (Sentencia de 29 de febrero de 1956.)

Es indudable que conforme al primero de los citados preceptos, habrá de atenderse al efecto de la retribución de los trabajos por unidad de obra, «a la cantidad y calidad de la obra» y ser pagada «por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independiente del tiempo invertido», lo que no es

factible, cuando se trate de la prestación de servicios por «acto médico» expresamente regulado por el párrafo 2.º del art. 6.º de la Reglamentación, y por ello tampoco es aplicable el párrafo 2.º del art. 47 de la mencionada Ley al referirse también el mismo al «salario que se pagase por unidad de obra», sin que esta doctrina tenga otro alcance que el expresado.

No es trabajador el administrador de las fincas de un Banco, mediante premio o comisión sin relación de dependencia, sujeción de hora fija, ni inclusión en el escalafón de personal, sin que pueda oponerse con éxito el no estar matriculado ni pagar contribución, o el concederle la empresa una gratificación fija, cosa no contraria a la ley o la moral, pero que tampoco tiene eficacia para alterar la naturaleza civil del contrato. (Sentencia de 5 de marzo de 1956).

No es accidente cuando se trabaja por cuenta y medios propios. (Sentencia de 12 de abril de 1956).

El actor sufrió el accidente en ocasión de estar prestando por su cuenta y medios propios el servicio que tenía concertado con el demandado, del transporte de la caña de azúcar desde el lugar donde se cortaba hasta la fábrica por el precio de 40 pesetas tonelada; servicio que así prestado, catece de la dependencia al patrono en la producción, que es la característica esencial del contrato de trabajo, y por ello, al entender el magistrado que se trata de un contrato meramente civil, y declararse incompetente, no ha incurrido en la infracción de no aplicar los mencionados preceptos.

No existe contrato laboral cuando el trabajo del actor con la empresa demandada era facilitar a esta clientela, existiendo entre ambos una cuenta de las comisiones que por tal actividad debía percibir aquél, el cual, con tal motivo, se encontraba con frecuencia en el domicilio de la demandada y esporádicamente realizó algunos pagos de facturas en la caja. Es correcta la desestimación de la demanda que hace el juzgado de instancia, por entender que el actor no tenía el carácter y dependencia con el demandado de contable cajero. (Sentencia de 16 de mayo de 1956).

Es necesaria la vinculación exclusiva o preferente del servicio que se preste por el personal titulado, en las empresas de seguros, para que pueda estimarse sometido a la legislación laboral. (Sentencia de 1.º de junio de 1956.)

Cuando los servicios profesionales prestados no tienen la condición de exclusividad sin significar una relación de dependencia de aquel con respecto a esta, el ejercicio simultáneo de diversas actividades profesionales excluye el carácter laboral de las relaciones contractuales que ligan a las partes.

b) PACTOS DE FINQUITO

Los pactos de finiquito no tienen el carácter de renuncia de derechos, prohibida por la legislación laboral, y concurriendo en ellos los requisitos del contrato, únicamente podrían ser nulos por las causas que los invalidan, según sentencias de esta Sala de 4 y 22 de abril de 1955. (Sentencia de 14 de febrero de 1956.)

Al convenir las partes, de mutuo acuerdo, que se exteriorizó y perfeccionó con la entrega y recepción del recibo por la demandada, para zanjar las diferencias en la extinción del convenio laboral y en finiquito de todas las obligaciones de él derivadas, terminó voluntariamente el contrato laboral. Como del contenido del documento, ni de ningún otro hecho probado, se infiere la existencia de intimidación o dolo, ni aun siquiera cabe presumir, dadas las circunstancias y conocimientos que supone la categoría profesional del actor, que éste fuese dolosamente sorprendido al estampar las dos firmas, que revelen viciado el consentimiento de esa conformidad, el pacto es, por tanto, válido y no contiene renuncia de derecho prohibida por la Ley.

Se dió como probado que el actor quedó saldado en todo, porque a los pactos de finiquito hay que concederles plena eficacia jurídica, según tiene declarado la jurisprudencia entre otras sentencias de esta Sala en la de 4 de abril y 22 de abril de 1955 y 14 de febrero de 1956, pues no tienen el carácter de renuncia de derechos prohibida por la Legislación Laboral, y concurriendo en ellos los requisitos de los contratos, únicamente podrían ser nulos por las causas que los invalidan; y como en el caso de autos ni se alega ni se da ninguna de ellas, el pacto es válido, pues de entenderlo de otro modo tal criterio llevaría a estimar inextinguibles las obligaciones que nacen de los contratos de trabajo. (Sentencia de 6 de abril de 1956.)

c) DESPIDOS

Aceptado y admitido que las faltas de asistencia al trabajo del actor no justifican la sanción de despido, subsistía el cargo principal; el de arrogarse facultades dirigentes de la empresa sin autorización de ésta, llegando a variar el horario de trabajo, lo que por sí sólo es suficiente para imponer aquella sanción, ya que por otra parte se han guardado en la instrucción del expediente y propuesta de despido todas las formalidades que deben cumplirse cuando se trata de despido de productores que ostentan cargos sindicales, a tenor de la orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones complementarias. (Sentencia de 17 de marzo de 1956.)

El hecho sólo de que por dos veces incumpliendo órdenes superiores dejase de acudir a trabajar al depósito de caja, sin causa que lo impidiera ya que estaba adscrito al servicio de material móvil y de limpieza de trenes en las estaciones, es bastante para justificar el despido, dado se trata de falta muy grave comprendida en los números 2 y 4 de las de esta clase a que alude el art. 72 del Reglamento de Régimen Interior de la Renfe, que se sanciona con arreglo al artículo siguiente en la forma que previene su apartado h) y dispone el 74, así como el 77, letras A) y B). (Sentencia de 21 de abril de 1956).

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

No hay notificación del acuerdo de despido, ya que no es posible admitir que quedara cumplido tal trámite indispensable legalmente mediante la lectura de acuerdo y exposición al público del expediente de sanción, y no comenzando a correr el plazo de caducidad de las acciones de despido sino a partir del momento en que aquéllas se producen, o caso de hallarse el trabajador suspendido en sus funciones desde que el acuerdo decretándolo le sea notificado. (Sentencia de 17 de febrero de 1956).

Se habían limitado los instructores del expediente, alegando que aquél se había negado en todo momento a recibir comunicaciones y suscribirlas, a leer la resolución ante los obreros de la empresa, no estando presente el empleado sancionado, y a exponer al público el expediente en el tablón de anuncios, lo que no equivale ni puede sustituir a la notificación.

El plazo o término de caducidad ha de comenzar a contarse a partir del momento en que el despido se produce o de la fecha en que se notifique al interesado el acuerdo que lo decreta en el caso en que el depedido se hallase en situación de suspensión, o separado del ejercicio de su cargo por cualquier causa que no sea el despido. (Sentencia de 17 de marzo de 1956.)

Concepto de incongruencia laboral: es consecuencia obligada del art. 61 de la Ley de accidentes del trabajo la de que cuando se aprecia la realidad de una incapacidad se indemnice al que la sufre en la forma que la Ley establece. (Sentencia de 21 de mayo de 1956.)

El carácter tuitivo de la legislación laboral, inspirada en un criterio de protección hacia el trabajador, permite prescindir del rigorismo procesal de acomodar la sentencia a los términos de lo pedido, cuando la razón de pedir es la misma y está reconocida por ambas partes, variando solamente la calificación jurídica obligada.

JURISPRUDENCIA

Interpretación del art. 83 de la Ley de contrato de trabajo: la doctrina jurisprudencial que primeramente se inclinó a contar el plazo desde la fecha de terminación del contrato, rectificó en el sentido de empezar a contarlo a partir de cada liquidación de cuentas recibido su importe sin protesta. (Sentencia de 25 de mayo de 1956.)

Si las liquidaciones fueron recibidas siempre no sólo con protesta, sino con repetidísimas reclamaciones, a los diversos centros directivos de trabajo para que se liquidase y pagase lo que le correspondía, por lo que no habiéndose hecho la liquidación total de lo devengado no podía empezar a contarse el plazo de prescripción para reclamarlo, y además, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.973 del Código civil se produjo la interrupción de la prescripción, mediante la reclamación extrajudicial ante los Organismos de carácter administrativo competentes.

Competencia laboral: como cuestión de orden público que es la materia de competencia no admiten interpretaciones extensivas, sino que han de entenderse restrictivamente, llegando la ley adjetiva a admitir la abstención ex officio. La sumisión expresa sólo puede hacerse a favor del jugador que ejerza la jurisdicción para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado. (Sentencia de 29 de mayo de 1956.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES